



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 621 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **21 Abo. 2015**

VISTO:

La Opinión Legal N° 224-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, de la información expuesta en los escritos de observaciones formuladas por la Empresa Vial Multiservicios Pianto SAC y Constructora ASTREY EIRL, se advierte que en las bases, contenido del Capítulo III se establece como requerimiento técnico mínimo que el Jefe del Servicio de Mantenimiento Rutinario sean aun profesional con Título de Ingeniero Civil con estudios de especialización en Ing. Vial; asimismo, se advierte que el sub factor de evaluación c.2 Evaluación de Formación Académica del Jefe de Mantenimiento, acredite estudios de maestría en ingeniería vial y que ello equivale 15 puntos, y en el Factor de Evaluación "Mejoras en las Condiciones Previstas" ambos factores contenidos en capítulo IV; cuyos ítems fueron observados por los postores; en el entender, que no se encuentra conforme a la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, como fundamento central de las observaciones señalan, que para el desarrollo de las actividades como las convocadas, no es necesario que el Ingeniero Civil cuente con estudios de especialización en Ingeniería Vial; toda vez, que por tratarse del mantenimiento rutinario de caminos vecinales no pavimentadas, la actividad no demanda sofisticación, por tanto debería dar la oportunidad a otros profesionales como: técnicos con estudios en construcción civil, estudios de últimos años de Ingeniería Civil, agrícola, minas, agronomía, donde la participación de postores y profesionales no sea limitado.

Por otro lado, la observación formulada en el Capítulo IV, sub factor de evaluación c.2 Evaluación de formación académica del Jefe de mantenimiento, acredite estudios de maestría en Ingeniería Vial, ello equivale 15 puntos, el cual consideran que se está desnaturalizando el requerimiento mínimo de Jefe de Mantenimiento que cuente con maestría en Ingeniería Vial; en vista que el mantenimiento que se va a realizar con herramientas como lampa, pico, carretilla, pisón no es de alto grado de gestión de mantenimiento vial, por lo que no es objetivo ni congruente con el objeto de la convocatoria, sin ceñirse a razonabilidad y proporcionalidad, vulnerando la libre concurrencia y competencia, trato justo e igualitario y economía.

Asimismo, la observación planteada al capítulo IV- factor de evaluación D. "Mejoras en las condiciones previstas", en las observaciones los postores refieren que no se sabe cuáles son las posibles mejoras que serán evaluadas y que criterios tomará los miembros del comité especial, toda vez que valorar el contenido resultaría subjetivo, y que, a través de ello no pueden evaluarse aspectos que representan una mejora o valor agregado concreto para la prestación del servicio.

Que, en el plazo previsto por el Reglamento de la Ley de contrataciones art. 55, la comisión de Procesos de Selección absuelve dichas observaciones, acogiendo en parte las observaciones trasladas por los postores; sin embargo, con fecha 18 de junio de 2015,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

al no estar de acuerdo con la absolución de observaciones dadas por la Comisión, la Empresa Vial y Multiservicios PIANTO SAC, solicita se eleve las observaciones al OSCE para su pronunciamiento.

Que, con fecha 07 de julio del 2015, el OSCE emite el Pronunciamiento N° 661-2015/DSU, en respuesta a la solicitud formulada por Empresa Vial y Multiservicios PIANTO SAC; es así, que las conclusiones arribadas por la Dirección de Supervisión OSCE concuerda con la absolución de observaciones emitida por la Comisión Especial de Procesos de Selección.

Que, de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 13° del Decreto legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, la formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones, de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores;

Que, el artículo 56° del Decreto Legislativo 1017- Ley de Contrataciones del Estado establece que nulidad de los Actos derivados de los procesos de contratación, establece "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior ".....cuando hayan sido dictadas por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de a forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que quiere retrotraer," sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, cuando se incurra en cualquiera de las causales de nulidad establecidos en el artículo 10° de dicha ley, la Entidad puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, Dicha facultad prescribe al año, contados a partir de la fecha en que dichos actos deben ser declarados nulos de oficio;

Que, por lo tanto la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo. Así son causales de nulidad del Acto Administrativo, lo establecido en el artículo 10° de la referida Ley 27444, que a la letra dice: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULO DE OFICIO** el proceso de selección de adjudicación Directa Selectiva N° 013-2015-MPH/CE-1, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Integración de Bases, tomando en consideración las conclusiones arribadas en el pronunciamiento N° 661-2015/DSU de la Dirección de Supervisión del Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la constructora ASTREY E.I.R.L. y Empresa Vial Multiservicios Pianto SAC, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Supervisión y Liquidación de Proyectos, Instituto Vial Provincial y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
au
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE